

Recursos de Revisión: RR/368/2020/AI y acumulado RR/369/2020/AI
Folio de las solicitudes de información: 00405020 y 00405120.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/368/2020/AI y acumulado RR/369/2020/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 00405020 y 00405120 presentadas ante el Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El veinte de mayo del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, la cual fue identificada con los números de folios 00405020 y 00405120, en la que requirió lo siguiente:

Folio: 00405020

"Solicitud 1. Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Presente.

Reconociendo la gran labor que desempeñan todos los servidores públicos que forman parte de esta importante instancia gubernamental (de aquí en adelante Secretaría), respetuosamente solicito a esta dependencia la siguiente información pública de cada uno de los 43 municipios del Estado de Tamaulipas

1.- Listado, ubicación, nombre del titular y datos de contacto de los hospitales, centros de salud, dispensarios médicos y toda aquella sede a cargo de la Secretaría en materia de salud, tanto de zonas urbanas y rurales.

2.- Estructura orgánica, organigrama y directorio completo de los servidores públicos que trabajan en la Secretaría. Se solicita la tabla completa y desglosada de las remuneraciones, así como las facultades y atribuciones de cada servidor público adscrito a la Secretaría.

3.- Cuando una persona es atacada por un enjambre de abejas, ¿cuál es el antídoto o procedimiento que sigue un hospital para salvaguardar la vida?

4.- Cantidad y ubicación de los hospitales móviles que se instalaron en el Estado para la atención de pacientes con COVID-19. Así mismo, descripción de la infraestructura y equipamiento con el que cuenta cada uno de ellos. Cantidad de personal asignado y funciones del mismo.

5.- ¿Cuáles son las políticas públicas o programas que mantiene el sector salud en materia de prevención de enfermedades a través de la alimentación? Enlistar cada uno de ellos.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

6.- ¿Cuáles son los insumos que más compra la Secretaría? Describir el proceso mediante el cual se llevan a cabo las adquisiciones y contrataciones públicas.

7.- Cantidad de presupuesto asignado a la Secretaría en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Señalar si en algún ejercicio fiscal hubo subejercicio.

8.- Del presupuesto 2020 de la Secretaría, ¿cuánto ya ha sido gastado y cuánto aún no?

9.- ¿La Secretaría emite criterios o recomendaciones a los Sistema DIF Municipales o Estatal para la composición nutrimental y las porciones de alimentos que se destinan a los desayunos y comidas escolares?

10.- De acuerdo a los criterios aplicados a una sana alimentación para niños, adultos jóvenes y adultos mayores, ¿considera la Secretaría que los productos alimenticios que se incluyen en las denominadas despensas son nutritivos?

11.- De acuerdo a las estadísticas manejadas por la propia Secretaría, ¿cuáles son las enfermedades que más abundan en la población tamaulipeca y que se relacionan con una mala alimentación?

12.- ¿Cuál es el impacto real de estas enfermedades en el sistema salud de Tamaulipas?

13.- ¿Cuál es la estrategia que utiliza la Secretaría para fomentar la sana alimentación en instituciones educativas y en la población en general?

14.- ¿Cuenta la Secretaría con convenios de participación con fundaciones, asociaciones civiles u organizaciones de la sociedad civil? De ser así describir las acciones y programas que ejecuta en conjunto.

15.- ¿Cuenta la Secretaría con estudios de la calidad, pureza y/o composición del agua entubada potable que llega a los hogares de los municipios del Estado? De ser así, proporcionar la documentación, estudios, diagnósticos y resultados arrojados por las pruebas aplicadas.

16.- De acuerdo la determinación por parte de la Secretaría de Salud Federal y del Comité Estatal de Salud, ¿cuántos negocios o empresas del rubro no esencial se han tenido que cerrar en cada uno de los municipios? Enlistar el giro comercial de cada uno de los negocios cerrados.

17.- ¿Cuál es el equipo médico o insumo que requiere el personal de salud que labora en un hospital y que mantiene contacto con personas infectadas de COVID-19? Favor de desglosar el costo de dicho equipo.

18.- ¿Cuál es la utilidad médica real que tiene un túnel sanitizante de los que se han instalado en esta contingencia de COVID-19?

Agradeciendo las atenciones que sirvan brindar a mi solicitud, me despido con un cordial saludo". (Sic)

Folio: **00405120**

"Solicitud 2.

Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
Presente.

Reconociendo la gran labor que desempeñan todos los servidores públicos que forman parte de esta importante instancia gubernamental (de aquí en adelante Secretaría), respetuosamente solicito a esta dependencia la siguiente información pública de cada uno de los 43 municipios del Estado de Tamaulipas

1.- De acuerdo al criterio de la Secretaría, ¿Qué tan benéfico o positivo es que las autoridades roseen o saniticen por afuera los coches, en los retenes o puntos de inspección que se encuentran en las entradas de los caminos o carreteras de algunos municipios de Tamaulipas?

RR/368/2020/AI Y ACUMULADO

2.- A pesar de la fuerza que el viento ejerce sobre el exterior del coche por la velocidad a la que se desplaza el mismo, ¿El COVID-19 tiene la capacidad de adherirse y no desprenderse de la cubierta de los automóviles?

3.- ¿Con cuántas ambulancias cuenta cada uno de los hospitales de Tamaulipas?

4.- ¿Cuántos médicos especialistas tiene distribuidos la Secretaría en los hospitales y centros médicos de cada municipio? Enlistar el tipo de especialistas que hay en cada hospital.

5.- ¿Cuáles son los nombres de los sindicatos del sector salud del Estado? Enlistar los nombres de los dirigentes estatales, regionales y/o seccionales. Proporcionar los datos generales de contacto de las personas que conforman la estructura organizacional estatal y local del sindicato o sindicatos del sector salud.

6.- ¿Cuántos trabajadores se encuentran afiliados por municipio al sindicato o sindicatos de salud?

7.- ¿Cuál es el proceso que se lleva a cabo cuando una persona requiere ser trasladada de un hospital a otro? Tanto dentro del mismo Estado de Tamaulipas como a otro Estado de la República Mexicana.

8.- ¿Cuál es el índice de obesidad infantil en cada municipio del Estado de Tamaulipas?

9.- ¿Cuáles son los tipos de contrataciones públicas para adquisición de insumos, bienes y servicios con proveedores que lleva a cabo la Secretaría para solventar las necesidades que ha generado la pandemia por el COVID-19?

Agradeciendo las atenciones que sirvan brindar a mi solicitud de información pública, me despido con un cordial saludo". (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de agosto del dos mil veinte, el particular se agravió manifestando en ambos folios el mismo argumento, en los siguientes términos:

"De manera respetuosa, se solicita atentamente la información solicitada al sujeto obligado, toda vez que el día 13 de agosto de 2020, venció el plazo fijado por el INAI, para recibir respuesta.

Cabe mencionar que, la información pública solicitada en apego a mi estricto derecho, responde a la planeación, organización e integración de un proyecto social.

Por lo tanto, la información pública requerida es de gran importancia, toda vez que su ausencia frena el avance del mencionado proyecto social.

Agradeciendo de antemano la información que sirvan proporcionar, quedo atento, deseándoles salud y éxito." (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a la presente ponencia y a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **dos de septiembre del dos mil veinte**, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/368/2020/AI y RR/369/2020/AI** se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **dos** asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable**, así como **secuencia en la solicitud de información**; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos En fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **22 y 23**, sin embargo ~~no obra~~ promoción al respecto.

SÉXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

RR/368/2020/AI Y ACUMULADO

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho

análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que no obtuvo respuesta dentro de los veinte días establecidos, lo cual se explica a continuación:

Fecha de las solicitudes de información:	20 de mayo, se tiene por presentada el 01 de julio ambos del año 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 02 de julio y venció el 13 de agosto del 2020.
Sin respuesta	
Termino para la interposición del recurso de revisión:	14 de agosto al 03 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición de los recursos:	El 17 de agosto del 2020. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Los plazos se suspendieron del veinticinco del 25 marzo al 30 de junio, ambos del año 2020, a razón de los Acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020 en los que se establece la suspensión de términos por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19 y del primer periodo vacacional (17 al 31 de julio, ambos del 2020).

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información con los números de folio **00405020** y **00405120**, dentro de los tiempos de la Ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a sus solicitudes de información de fecha **veinte de mayo del año en curso**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión del **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de dar respuesta a sus solicitudes de información las cuales se les asignaron los números de folio **00405020** y **00405120**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146, numeral 1.

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo **146**, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

La norma establece que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, de una prorrogarlo por diez días hábiles más.

En la ampliación del término para emitir la respuesta, deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, además de ser aprobada por su Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del

vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular para notificarle una prórroga o para emitir contestación, por lo que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a las solicitudes de información, por parte de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Número de folio: 00405020

The screenshot shows the ITAIT (Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas) interface. The main content area displays a table of requests:

Folio de la solicitud	Fecha de Capture	Unidad de Información	Respuesta
00405020	20/05/2020	Secretaría de Salud y Servicios de Salud	Sin Respuesta

The interface also includes a sidebar with navigation options like 'Acceso a la nueva solicitud', 'Consultar datos de mis solicitudes', and 'Reportar datos'. The top navigation bar shows 'Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas' and the date 'Jueves 14 de Diciembre de 2020'.

Número de folio: 00405120

This screenshot is similar to the previous one, showing the ITAIT interface with a different request entry:

Folio de la solicitud	Fecha de Capture	Unidad de Información	Respuesta
00405120	20/05/2020	Secretaría de Salud y Servicios de Salud	Sin Respuesta

The interface elements, including the sidebar and top navigation, are consistent with the previous screenshot, showing the same system name and date.

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, no atendió el

RR/368/2020/AI Y ACUMULADO

requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **veinte de mayo del dos mil veinte**, ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por interpuesta el día **primero de julio del mismo año**, debido a la suspensión de plazos realizada por parte de este instituto a razón del denominado virus COVID-19, de fecha **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte**, por lo que el inicio del periodo para dar contestación inició **dos de julio y feneció el trece de agosto del mismo año**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a las solicitudes de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción...” (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en las dos solicitudes de información con número de folio **00405020** y

00405120, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a las solicitudes de información con números de folios **00405020** y **00405120** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra en el fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **recomienda al Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.**

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se **requerirá al Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:**

a. Dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:  girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. **Una respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folios 00405020 y 00405120, interpuesta por el particular.**

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

SECRETARÍA
DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
SECRETARÍA

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con números de folio **00405020** y **00405120**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **girando copia de ello al correo**

[Redacted area]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

electrónico de este Instituto, así como mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. **Una respuesta a las solicitudes de información identificadas con el número de folios 00405020 y 00405120, interpuestas por el particular.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

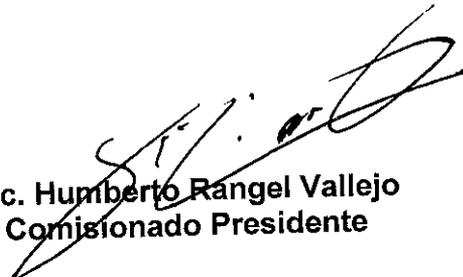
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



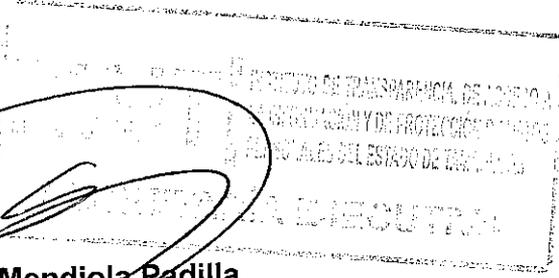
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/368/2020/AI Y ACUMULADO.